

"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

1764/2020 antes 62/2013 Recurso de Revocación Segunda Secretaría

Xochitepec, Morelos; diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por la Licenciada ********, en su carácter de apoderada legal de la parte demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, asi como los recursos de revocación interpuestos por la codemandada *******, como por el abogado de la codemandada ********, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en los autos del expediente número 1764/2020 antes 62/2013, relativo al Juicio SUMARIO CIVIL, promovido por ******* contra *******, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL **SERVICIO AYUNTAMIENTO** Υ **ORGANISMOS DEL** Н. **DESCENTRALIZADOS** DE TEMIXCO, MORELOS, SINDICATO DE **TRABAJADORES** AL **SERVICIO DEL** Н. **AYUNTAMIENTO** ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE TEMIXCO, MORELOS, ********** SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINADOR ADSCRITO A LA MESA DE ABATIMIENTO DE REZAGO DE LA SUBPROCURADURÍA ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO), Y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. radicado en la **SEGUNDA SECRETARÍA**, y;

RESULTANDO

- 1.- En diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, la codemandada ************, como por el abogado de la codemandada ***********, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, interpusieron recurso de revocación contra el acuerdo dictado en dicha diligencia, con el que se dió vista a la actora y contestó con escrito 707, acordado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.
- 2.- Mediante escrito 611, admitido el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Licenciada **********, en su carácter de Apoderada Legal de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,

2

interpuso recurso de revocación contra auto dictado en diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, referente al acuerdo dictado al escrito 534, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso. Admitido el recurso, se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- La parte actora fue notificada mediante cédula de notificación personal el ocho de marzo de dos mil veintidós, por tanto, al no haber dado contestación se declaró precluido su derecho y en auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos para resolver los recursos de mérito, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

CONSIDERANDO

- I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.
- II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el precepto 525 del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

"Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

"La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".

Así, en el caso en estudio, la recurrente se duele del contenido del auto dictada en diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

"...Vista la constancia que antecede, de la cual se hace constar que se encuentra el escrito de cuenta numero 534; en el cual la Licenciada **********,



PODER JUDICIAL

"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

1764/2020 antes 62/2013 Recurso de Revocación Segunda Secretaría

en su carácter de Apoderada Legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, insiste en que la via elegida por el actor es improcedente, digasele que no ha lugar de proveeer de conformidad, toda vez que la misma es materia al momento de dictar sentencia definitiva; asi mismo refiere que esta autoridad no es competente para conocer el presente asunto, por lo que esta juzgadora considera que no es el momento proesal oportuno, toda vez que debio de haber hecho valer dicha peticion dentro de las defensas y excepciones al momento de contestar la demanda, aunado a ello hace referencia que el Tribunal de Alzada mediante un recurso de queja interpuesto por el actor, resolvio que esta autoridad era competente y debia de conocer del presente asunto..."

III.- Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la apoderada legal de la demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, funda sus agravios en la falta de análisis a su escrito 534, así como que, en lo que concierne a la improcedencia de la vía, la misma es de estudio preferente y no se realizó.

Acorde al medio de impugnación materia de la interlocutoria que se pronuncia, se procede al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos, sin que para ello resulte necesario transcribir los conceptos de violación que hace valer la inconforme, al interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que no es indispensable para el desarrollo y dictado de la presente resolución, además de que dicha circunstancia no deja en estado de indefensión al accionante, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Sobre el particular es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia que a letra dice:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998 Tesis: VI.20. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, hecho el análisis de la totalidad de los agravios vertidos por la apoderada legal de la demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, debe decirse que los mismos resultan IMPROCEDENTES, dado que, en primer término, la procedencia de la vía es un presupuesto legal que será analizado al momento de resolver en definitiva el asunto, al no ser considerada una excepción cuyo análisis deba realizarse de previo y especial pronunciamiento así como las que son enunciadas en el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; aunado al hecho de que las excepciones, como lo estipula el numeral 360 segundo párrafo del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, deben hacerse valer en el escrito de contestación de demanda y, en segundo término, del escrito de contestación de demanda realizado por el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hoy FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no se deduce defensa o excepción relativa a la improcedencia de la vía.

En ese sentido, es claro que el análisis de la procedencia de la vía puede realizarse en virtud de la excepción respectiva o a través del recurso que se interponga contra el auto que admita a trámite el juicio, pues desde que la parte demandada es emplazada, está en aptitud de apreciar los perjuicios que con la vía elegida por el actor pueden ocasionársele. Por lo anterior, si al dar contestación a la demanda no se hace valer como excepción la improcedencia de la vía, ni tampoco se impugna el auto que admite a trámite la demanda, debe tenerse por consentida por ambas partes la vía propuesta, máxime que no existe precepto expreso que faculte a la Juez para analizar la vía después de admitida la demanda y, en ese sentido, es evidente que debe prevalecer la preservación de los juicios por encima de la revisión oficiosa de la vía consentida por ambas partes.

Por tanto, el análisis de la misma se reserva para su análisis al momento de dictar la sentencia definitiva.

En lo que concierne a las cuestiones de competencia por materia, como lo estipula el numeral 360 segundo párrafo del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, deben hacerse valer en el escrito de contestación de demanda; y del escrito de contestación de demanda realizado por el



"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

antes 62/2013 Recurso de Revocación Segunda Secretaría

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hoy FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no se deduce defensa o excepción relativa a la competencia por materia.

En tales consideraciones, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, respecto al auto dictado en diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, quedando firme dicho acuerdo.

IV.- Por otra parte, la codemandada *********, interpone recurso de revocación contra el auto dictado en diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, haciendo valer como agravio, en escencia, que la Titular del Juzgado determinó concederle el uso de la palabra a la parte actora para formular posiciones al tenor del cual habría de desahogarse la prueba confesional a cargo de la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Temixco, Morelos, arguyendo que la titular del Juzgado suple una deficiencia técnica jurídica de la parte actora.

Acorde al medio de impugnación materia de la interlocutoria que se pronuncia, se procede al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos, sin que para ello resulte necesario transcribir los conceptos de violación que hace valer la inconforme, al interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que no es indispensable para el desarrollo y dictado de la presente resolución, además de que dicha circunstancia no deja en estado de indefensión al accionante, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Sobre el particular es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia que a letra dice:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Hecho el análisis de la totalidad de los agravios vertidos y que obran de las fojas 72 vuelta a la 75; debe decirse que los mismos resultan IMPROCEDENTES, dado que, en el caso concreto, los numerales 40, 78 y 377 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, al estipular el primero que la dirección del procedimiento está confiada a la Juzgadora, el segundo adicionando que la Titular de los Autos dispondrá lo que fuere menester para que las audiencias se desarrollen en forma ordenada, lógica y expedita, y el tercero faculta a la suscrita para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, pudiendo valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral.

Por cuanto a los agravios hechos valer por el abogado de la codemandada *********, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el sentido de que esta autoridad le dio doble oportunidad a la actora para subsanar la deficiencia técnica de su representante.

De conformidad con el medio de impugnación materia de la interlocutoria que se pronuncia, se procede al estudio del fondo de los



PODER JUDICIAL

"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

1764/2020 antes 62/2013 Recurso de Revocación Segunda Secretaría

motivos de inconformidad expuestos, sin que para ello resulte necesario transcribir los conceptos de violación que hace valer la inconforme, al interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que no es indispensable para el desarrollo y dictado de la presente resolución, además de que dicha circunstancia no deja en estado de indefensión al accionante, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Sobre el particular es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia que a letra dice:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Hecho el análisis de la totalidad de los agravios vertidos y que obran de las fojas 72 vuelta a la 75; debe decirse que los mismos resultan IMPROCEDENTES, dado que, en el caso concreto, los numerales 40, 78 y 377 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, al estipular el primero que la dirección del procedimiento está confiada a la Juzgadora, el segundo adicionando que la Titular de los Autos dispondrá lo que fuere menester para que las audiencias se desarrollen en forma ordenada, lógica y expedita, y el tercero faculta a la suscrita para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, pudiendo valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral.

El artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, estipula que, en caso de que el articulante compareciera a la audiencia, puede articular posiciones en el mismo acto; cuestión que aconteció en el caso a estudio en el que se hizo constar de manera fehaciente la comparecencia de la parte actora. Máxime que la dirección de las audiencias está confiada a la suscrita Juzgadora, por tanto, se reitera, resultan improcedentes los agravios vertidos por el abogado de la codemandada **********, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118, 518 fracción I, 525 y 526, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el Recurso de Revocación promovido por la Licenciada **********, en su carácter de Apoderada Legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, respecto al auto dictado en diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, quedando firme dicho acuerdo.

TERCERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revocación promovido por la codemandada ************, contra el auto dictado en diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, quedando firme dicho auto.

CUARTO.- Se declara improcedente el Recurso de Revocación promovido por el abogado de la codemandada **********, en su carácter de SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, contra el auto dictado en diligencia de diez de febrero de dos mil veintidós, quedando firme dicho auto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL

"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

1764/2020 antes 62/2013 Recurso de Revocación Segunda Secretaría

Así lo resolvió interlocutoriamente la ciudadana Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **JAIME ALBERTO REZA GARCÍA**, con quien actúa y da fe.

Νтр